

permite el promiscuar manjares (es decir, cosas de carne y pescado), no obstante la respuesta que dió Benedicto XIV al arzobispo de Zaragoza por medio de la Secretaría de Memoriales á 5 de Enero de 1755? La sagrada Penitenciaría (á 15 de Febrero de 1834), despues de haber examinado esta duda con toda diligencia, y dado cuenta con ella á Su Santidad el Sr. Gregorio XVI, de órden del mismo responde: *Que se permite.*

7.^a—A la pregunta: ¿si en los dias de ayuno, en tiempo de Adviento, prescritos por el Papa Pio VI (*), con permission de usar lacticinios á los que por razon de enfermedad se les permite el uso de la carne, les está prohibido el promiscuar carne y pescado? La sagrada Penitenciaría (á 8 de Enero de 1834) respondió afirmativamente, esto es, que no es lícita tal promiscuacion

8.^a—A la pregunta: ¿si en la ley de no promiscuar carnes con pescado se comprenden los secados con sal, llamados vulgarmente en italiano *salumi*, como son: la anchoa, atun, arenque, la hueva salada, el cabial, y otros semejantes, ó si estos pueden por el contrario mezclarse como condimentos de otros potajes? La sagrada Penitenciaría (á 16 de Enero de 1834) respondió: Que siempre que está prohibida la mezcla de carne y pescado, se veda el uso promiscuo de carnes y de pescados salados.

9.^a—A la pregunta: ¿si en dia de ayuno, los que pueden lícitamente comer carne, pueden tambien mezclar los testáceos marinos, que propiamente se llaman frutos de mar, pero que comunmente se estiman pescados? La sagrada Penitenciaría (á 16 de Enero de 1834) respondió lo mismo que al antecedente.

10.^a—A la pregunta: ¿los dispensados en la cualidad de los manjares (es decir, no en el ayuno, sino en comer de carne) pueden en los dias de ayuno alimentarse, tomando solamente sopa hecha con caldo de carne para proveer á su salud, y en lo demás de la comida hacer uso de manjares convenientes al ayuno (es decir pescados), para conservar cuanto es posible la ley sobre manjares? La sagrada Penitenciaría (á 8 de Febrero de 1828) atentamente considerado lo expuesto, respondió *que sí.*

11.^a y 12.^a se omiten por inútiles.

13.—¿Si cuando á virtud de la Bula de la Cruzada, ó por otro motivo se permite el uso de la manteca por via de solo con-

(*) Para la diócesis de Roma, cuando disminuyó los dias de fiesta, y trasladó al Adviento las vigiliás que tenían muchos de ellos. Esta resolucion es aplicable á los ayunos trasladados para nosotros al Adviento por el breve del Sr. Gregorio XVI que se hallará entre los documentos que se insertaran al fin.

dimento, los obligados al ayuno pueden usarla en la colacion que se usa por la noche? La sagrada Penitenciaría (á 16 de Enero de 1834), en virtud de respuesta expresa del Papa Leon XII, de santa memoria, responde: Que los obligados al ayuno, pueden usar en la colacion de los condimentos para que tienen licencia; porque estos, en virtud de dicha licencia, hacen las veces de aceite, siempre que no estén restringidos á la sola comida principal, que se considera única en dia de ayuno." Dr. Arrillaga.

B.

BALSAMO.

Facultas para consagrar los Santos Oleos con el bálsamo indígena y con el número de ministros que se pueda obtener. Oráculo con el atestado del cardenal del Carpo.

Rodolphus Pius Episcopus Portuen.

Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis de Carpo; universis et singulis præsentibus nostras literas inspecturis, lecturis pariter et audituris; notum facimus et in verbo veritatis attestamus, quod cum nos sanctissimo Domino Nro. Dno. Pio, divina providentia Papæ quarto, pro parte Revdi. Patris Fratris Ferdinandi Armellones, Provinciæ Mundi novi vulgariter appellati, Provincialis Ministri Ordinis Minor. Reg. Observantiæ Beati Francisci exposuerimus, quod Episcopi residentes in India, tam Orientali, quam Occidentali et in conversione infidelium assidue laborantes ob paucitatem sacerdotum, qui in dictis partibus Indiarum ad præsens reperiuntur, non satis commode, in conficiendo oleum sacrum et sanctum Chrisma tot Ministros secum adhibere possint, quot secundum sacros canones tenerentur; Sanctitas sua istis rationabilibus causis inclinata et volens ob defectum hujusmodi tam salutaria et necessaria sacramenta Christi fidelibus in partibus illis degentibus defici; quod Episcopi, quoties ubi fuerint, tempore consecrationis hujusmodi, et canonicum numerum ministrorum ut dictum est, commode non reperiant, cum mediocritate saltem Ministrorum numeri, Ordinarii prædicti; dictum oleum sacrum et Chrisma in utraque India rite et recte conficere possint et valeant, dicto canone non obstantè, misericorditer in Domino dispensavit. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium præsentibus manu nostra subscriptas exinde fieri et per secretarium nostrum infrascriptum subscribi, sigillique nostri jussimus et fecimus appensione communiri. Datum Romæ in ædibus nostris sub anno à Nati-

vitate Dni millesimo quingentesimo sexagesimo, die vero trigesimo mensis Martii, Pontificatus ejusdem Sanctissimi anno primo.—Ita est: Cardinalis de Carpo.

Se halla el original en pergamino bien limpio y bien conservado en el Archivo de San Francisco de Lima, Registro 26, pág. última.

Nota. Este oráculo de viva voz con el atestado del Cardinal del Carpo se dió por el Papa Pio IV en 30 de Marzo de 1560. Dos años despues en 12 de Agosto de 1562, se extendió el Breve siguiente concediendo esta misma gracia.

Concédese facultad á los Arzobispos y Obispos del nuevo Orbe para consagrar el Santo Crisma con el balsamo de estas tierras y con el número de ministros que cómodamente se pueda obtener.

Pius Papa IV.—Ad futuram rei memoriam.

Licet Ecclesia Romana, cæterarum per universum orbem Ecclesiarum mater et magistra, certos antiquitus in sacramentorum confectioe ritus tradiderit, quos per illarum præsules observari decet, nonnumquam tamen in his quæ difficultatibus subjacere dicuntur, ordinem præscriptum moderatur, prout, locorum rerumque conditione pensata, id conspicit in domino salubriter expedire. Sane charissimus in Christo filius noster, Philippus, Hispaniarum Rex Catholicus, nobis nuper exponi fecit, quod in Occidentalibus Indis sibi subjectis, et ad fidem Catholicam paucis ab hinc annis domino miserante conversis, ad Sanctum Chrisma, aliasque sacras Ecclesiæ unctiones juxta sanctorum Patrum traditionem conficiendas, non solum magna balsami Orientalis, sivi Alexandrini penuria habetur, sed etiam, ob recentem populorum illorum conversionem, absolutus ministrorum Ecclesiæ numerus non facile reperitur, unde præsules Ecclesiarum ipsa tam necessaria sacramenta vix hæcenus conficere potuerunt. Quæ tamen balsami Orientalis penuria, cum etiam in ipsis Indis balsamum indigena reperitur, et hoc inde balsamo commode suppleri posset, si Sedis Apostolicæ ad id accederet auctoritas. Quare præfatus Philippus, Rex, nobis humiliter supplicavit, quatenus his necessitatibus occurrere, ac alias in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur in tam uberrimo propaginum, in vinea Domini per dictum regem, suosque progenitores, feliciter inventarum, proventus, spiritualiter exultantes, et novellas hujusmodi plantas, amœnis charitatis et gratiarum imbribus irrigare et confovere, volentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, omnibus et singulis venerabilibus fratribus Archiepiscopis et Episcopis, per universas Indiarum earundem partes constitutis, ut sanctissimum Chrisma, reliquasque Ecclesiasticas Sancti O-

lei unctiones hujusmodi, cum eo, quod in partibus illis reperitur, balsamo, ac illo ministrorum Ecclesiasticorum numero, qui ad id commode haberi poterit, adhibito, in reliquis vero juxta præfatum Ecclesiæ Romanæ ritum, conficere, et consecrare libere et licete valeant, plenam et liberam licentiam et facultatem, auctoritate Apostolica, tenore præsentium, perpetuo concedimus et indulgemus. Non obstantibus quibusvis Apostolicis ac in provincialibus et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus cæterisque contrariis quibuscumque. Et quia difficile foret, præsentis literas ad singula quæque loca in quibus eis atendum erit, deferri, volumus et prædicta auctoritate decernimus illarum transumptis, etiam impressis, manu notarii publici subscriptis et sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eandem prorsus fidem, etiam in judicio et extra ac ubique, adhibendam esse, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ. Datis Romæ apud Sanctum Marcum sub annulo Piscatoris, die 12 Augusti 1562. Pontificatus nostri anno tertio.—Extat apud Ledesmam in principio Summæ Moralis.

Resúmen castellano. Aunque la Iglesia Romana desde tiempos antiguos ha prescrito ciertos ritos para los sagrados misterios, suele modificar el orden prescrito en casos difíciles, segun las circunstancias de los lugares y de los tiempos, como lo cree más conveniente en el señor. Y en verdad habiendo expuesto el rey católico Felipe, que en las Indias Occidentales, poco ha convertidas á la fé, no solamente hay grande escasez de balsamo oriental ó alexandrino, sino tambien de ministros para la consagracion de los santos Oleos; por cuya razon apénas han podido haerla los obispos hasta aquí. Y que por otra parte existe en dichas Indias un balsamo indigena, que con la auctoridad apostólica se pudiera aplicar á estos Sacro Santos Misterios. El Pontífice exultando de gozo por los abundantes frutos de esta nueva viña del Señor y deseando regar las tiernas plantas con copiosas lluvias de gracias y dones de caridad; accede á la peticion. Y en su virtud concede piena y libre licencia y facultad á los venerables arzobispos y obispos de las expresadas Indias, para usar del balsamo indigena en la consagracion del santo Oleo y con el número de sacerdotes que cómodamente se pueda obtener: guardando en lo demás el rito prescrito por la Iglesia.—Dado en 12 de Agosto de 1562.

Notas de los Fastos Ordin. 105. Cual sea la asistencia de ministros que se requiere para la consagracion de los santos Oleos, consta del Pontifical Romano. El Concilio Rothomagenense celebrado en 1012 dice así: secundum statuta Patrum crismatis et olei baptismatis et unctionis consecratio fiat hora com-

petente, scilicet post Nonam . . . *Debet episcopus, ut duodecim sacerdotes sacerdotalibus vestibus indutos secum habent, curare vel quam plures.* Y el Concilio 1.^o de Milan manda que cuando se consagra el santo crisma, *omnino intersint qui dignitatis et personatus obtinent et canonici et reliqui ecclesie cathedralis clerici, et quos Episcopus vocandos duxerit de ecclesiis civitatis vel diocesis.* Apud Hard, t. 10, c. 646.

Otra facultad para usar del bálsamo de Indias en el Santo Crisma.

Pius Papa Quintus.—Ad perpetuam rei memoriam.

Digna reddimur attentione solliciti, illa ad exauditionis gratiam admittere vota, per quæ in necessitatibus, in Sacramentorum confectione occurrit, et consuli possit.

§ 1. Expositum siquidem Nobis nuper fuit, quod in partibus Indiarum, ubi Antistites commorantur, non invenitur, nec inveniri potest balsamus, vel oleum ex balsamo, ad conficiendum S. Chrisma necessarium; reperitur autem quidam liquor, esse seccus, mira odoris fragantia, et ad lavanda vulnera admodum conducens, qui communiter habetur pro vero balsamo, præstat enim effectus, quos Balsamum ab Alexandria allatum præstitisse perhibetur.

§ 2. Quare iidem partium Indiarum Præsules Nobis humiliter supplicari fecerunt, ut in præmissis de aliquo opportuno remedio providere de benignitate Apostolica dignaremur.

§ 3. Nos igitur necessitatibus hujusmodi consulere volentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, tam Archiepiscopis, quam Episcopis illarum partium, et pro tempore in ipsis partibus commorantur Antistibus, ut de cætero perpetuis futuris temporibus, in confectione S. Chismatis dicto liquore, seu succo in locum balsami, ut libere, et licete possint, amplam licentiam, et facultatem, Apostolica auctoritate, tenore præsentium concedimus, et desuper indulgemus ac dicto Sancto Chismati, cum dicto succo, rite tamen confecto, tantam fidem adhibendam esse, ac si in illo Balsamum intervenisset.

§ 4. No obstantibus præmissis, quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus, et Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus, Constitutionibus, et Ordinamentibus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris die 2 Augusti 1571, Pontificatus nostri Anno VI. Hernæz.

BAUTISMO.

Pastoral del I.S. Garza, de 11 de Marzo de 1841.—Del n. 5 al 27 inclusive —Las relaciones que nuestra independencia nos ha

proporcionado con varios países de los que ántes solo teníamos noticia, han traído al nuestro individuos de ellos; y no es raro que entre los que vienen, haya quienes deseen abrazar el rito católico, por haber pertenecido en sus países nativos á otra clase de comuniones.

Los que de éstos han tratado de entrar á la verdadera Iglesia, que ni es ni puede ser más que una, han propuesto y proponen como el medio más fácil de lograr sus deseos, el que se les administre el sagrado bautismo, si no absolutamente, por lo ménos bajo de condicion; pero es indudable que este medio no puede ponerse en práctica simplemente y sin distincion alguna, aunque al parecer sea el que presente ménos estorbos.

Es cierto en primer lugar, que el bautismo conferido por hereges y aún por infieles, es válido siempre que se haya observado lo necesario en su administracion, es decir, que se hayan puesto la materia y forma debidas, y teniendo por lo ménos intencion de hacer lo que hace la Iglesia.

El Santo Concilio de Trento confirmó la antigua disciplina de la Iglesia, que tuvo siempre por válido el bautismo administrado por hereges, y excomulgó á los que no lo tuviesen por verdadero bautismo (1): el Sr. Nicolao I, en su respuesta á las consultas de los búlgaros, declaró que los bautizados por infieles no debían bautizarse de nuevo (2); y como es cierto y lo advierte en el particular el Sr. Benedicto XIV, no perjudica al valor del sacramento el error privado del ministro, que pone la debida materia y forma, y tienen intencion de hacer lo que Jesucristo instituyó, ó lo que se hace en la verdadera Iglesia (3).

Segun esto, no deberá darse por incierto y dudoso el valor del bautismo, por solo el motivo de haber sido administrado por ministro herege, ni será lícito reiterarlo por solo este motivo.

Y es cierto en segundo lugar, que es ilícita y sacrilega la reiteracion del bautismo, cuando no haya duda probable de su valor; y que se incurre en irregularidad, aún cuando no se administre absolutamente, sino bajo de condicion: así lo dice el Catecismo de S. Pio V (4), y así lo enseña el Sr. Benedicto XIV (5).

Lo dicho en el número anterior tiene lugar, ya se trate del hecho, ó de si se administró ó no el bautismo; ó ya del derecho, por explicarme así, ó de si se administró del modo debido.

- (1) Cán. 4, ses. 7. de Bapt.
- (2) Cán. 24, dist. 4 de consecrat.
- (3) Lib. 7 de Synodo, cap. 6, cáa. 48 de consecrat.
- (4) Part. 2, cap 2, núm. 57.
- (5) Just. 8 y 48, y lib. 7 de Synodo, cap. 6, núm. 8.

En ámbos casos hay peligro de rebautizacion: en ámbos debe procurarse la certidumbre moral correspondiente: en ámbos es un arrojito temerario administrarlo de nuevo, sin que haya duda probable de si se administró ó no, ó de si se administró bien; y en uno y otro caso se incurre en irregularidad, si se administra sin haber la duda que digo, aún cuando se administre bajo de condicion. Léanse los lugares que dejo citados del Sr. Benedicto XIV y del Catecismo de San Pio V, y en ellos se verán textos canónicos, que hablan indiferentemente de ámbos casos.

Sucede, y no pocas veces, que los interesados no dan razon de nada, ó que digan y juren que no están bautizados, ó por el contrario, que se aseguren que los están, pero con el agregado de que no tienen documento alguno, y ni aún testigos con que probar su bautismo: y cualquiera circunstancia ó acontecimiento de éstos, embaraza sobremanera, y no dá lugar á una fácil resolución.

Despues diré lo que los cánones previenen en el particular; pero ántes es necesario advertir que no siempre se logra ni debe suponerse buena fé, ántes por el contrario, debe temerse que se falte á ella; y la incertidumbre de si se habla ó no la verdad, es otro motivo, y no pequeño, para no determinarse uno de luego á luego á cosa alguna.

Años pasados, ántes de que yo tuviese el gobierno de esta mitra, caso N. extrágero, con una Sonorense, sin pedir el bautismo, y bajo el concepto de que era católico: turbada despues la paz de su matrimonio, solicitó en distinta parroquia el bautismo, y se le administró, todo sin noticia de la mitra; en segunda se presentó pidiendo se declarase nulo su matrimonio, porque se casó con bautizada siendo él infiel, y al efecto presentó la partida de su bautismo. Este buen hombre murió ya estando yo aquí, y así concluyó el negocio; pero nos dejó una prueba inequívoca de cuánto se puede faltar á la buena fe.

La suponen los cánones, y bajo este concepto, y tratándose solamente del hecho, previenen: que si los interesados aseguran haber sido bautizados, debe creérseles (1): que si hay alguno que dé testimonio de bautismo, su dicho sea bastante (2): que en el caso se admitan por testigos aún á los parientes y familiares (3); y que si no hay quien testifique del bautismo, y ni el mismo interesado sepa haberlo recibido, se admitan indicios, como v. g., si él se acuerda haber asistido á la iglesia con sus

(1) Cán. 38, 110, 111 y 112, dist. 4, de consecrat.

(2) Cán. 110 y 112, Barbosa in 3 decretal, tit. 42, núm. 8. Murillo, lib. 2, núm. 155.

(3) Cán. 113, dist. 4, de consecrat.

padres, y haber sido admitido á participacion de los sacramentos (1); ó si constare ser hijo de padres cristianos y educado entre cristianos (2).

Si se tratare de inquirir sobre el valor del bautismo, del que conste haber sido administrado, asegura La-Croix, hablando de Inglaterra y Holanda, que en su opinion y en la de varios autores que cita, se puede y debe administrar de nuevo el bautismo á los que de estos países tratan de entrar á la Iglesia católica: dá por razon la multitud de secta en que estan divididos, la creencia de algunas de ellas sobre no ser necesario el bautismo, el poco cuidado que se pone en su administracion, y los muchos abusos introducidos; y concluye con que por lo menos se les administre bajo condicion (3); y el Tamburini, hablando en general, de los que han nacido entre hereges y han sido bautizados por ellos, juzga como muy probable que se les puede rebautizar, y que aún se debe, cuando algunas circunstancias hagan sospechoso su valor (4).

Si algunas circunstancias hicieren sospechoso el bautismo, ó lo que es lo mismo, si hubiere duda probable de su valor, es cierto que debe reiterarse bajo de condicion; pero no es ni probable la opinion de que en lo general pueda reiterarse condicionalmente, sin que haya otro motivo que el de haber sido administrado por hereges.

Ademas de lo que se dijo en los números 7, 8, 9 y 10 de esta Carta, consta lo primero, que S. Pio V prohibió se rebautizasen los bautizados por calvinistas (5); y lo segundo, que la Sagrada Congregacion reprobó en 27 de Marzo de 1783, la práctica que habia en algunos lugares de Santiago de Cuba, de rebautizar á los bautizados por hereges, por solo el motivo de ignotarse cual hubiese sido la intencion del ministro, y declaró que no se reiterase el bautismo, ni aún bajo de condicion, cuando no hubiese razon probable que hiciese dudoso su valor (6).

Ni porque ocurra sospecha ó duda del bautismo, para de luego á luego reiterarse ni aún condicionalmente, sino que ántes deberan hacerse las indagaciones necesarias para salir de la duda. La primera sera, asegurarse de la clase de secta a que haya pertenecido el que pide el bautismo; la segunda, si la duda fuere sobre el hecho ó sobre si se administró ó no el bau-

(1) Dicho canon 113.

(2) Cap. últ. de Presbyt. non baptizato.

(3) Lib. 6, parté 1^a, quæst. 59, núm. 323.

(4) Tractat. de Sacram; lib. 2, de Baptism. cap. 1, § 7, n. 1.

(5) Lib. 7 de Synod. dioces. cap. 6, núm. 9 antes citado.

(6) Insut. 84 del Sr. Benedicto XIV, núm. 7.

tismo, poner en práctica alguno de los medios insinuados en el número 15, sin perder de vista que los cánones suponen buena fé en los que depongan del bautismo, y que por esto no será buen testigo el que no sea de probidad conocida; y lo tercero, si la duda fuere sobre el derecho, ó sobre si se administró bien ó mal el bautismo, indagar si en la secta á que haya pertenecido el interesado, se usa de la materia y forma debidas, para lo que deberá tenerse presente cuál es la materia remota que los autores católicos dan por ciertamente válida, por dudosa ó por nula: cuál es la aplicación que de ella debe hacerse, para que se verifique que hubo verdadera ablucion ó la materia próxima correspondiente, y cuál es la variacion accidental ó sustancial de la forma; debiendo advertirse que la sola circunstancia de ignorarse cuál fuese la intencion particular del ministro, no debe hacer dudoso el valor del bautismo, como se dijo en el número 18.

Si hechas las indagaciones necesarias, no se lograra certidumbre moral de la administracion y valor del bautismo, habrá lugar á su reiteracion condicional; y si resultare cierto é indudable que no se administró, ó que se administró nulamente, se administrará sin condicion alguna; pero en uno y otro caso jamás se omitirán las disposiciones con que los adultos que pidan el bautismo, deben prepararse para recibirlo.

Estas disposiciones son: primera, la recta intencion, buen propósito y sincera voluntad de los que pidan el bautismo; segunda, instruccion suficiente de la doctrina cristiana; tercera, abjuracion de los errores de la secta á que hayan pertenecido, y profesion de la fé católica; y cuarta, dolor de los pecados con que hayan ofendido á Dios, y propósito de la enmienda. Los ministros, por su parte, deberán no solo asegurarse de que los interesados tienen las disposiciones referidas, sino ayudarlos con algunas prácticas de piedad, como hacer con ellos los actos de fé, esperanza y caridad, de contricion y dolor de sus culpas, aconsejándoles que ellos repitan con la frecuencia que puedan: con inculcarles bien los efectos del santo bautismo, los deberes á que por él quedarán obligados, y que en lo sucesivo deberán arreglar su vida por la ley santa de Dios, y los ejemplos de Jesucristo Nuestro Señor y de sus santos; y con las oraciones y demás que oportunamente se pueda. Todo esto pide tiempo, y que no se precipite el bautismo.

Aún cuando el bautismo haya de administrárseles bajo de condicion, no se les exigirá, y ni aún se les admitirá la confesion de sus pecados: si en la realidad ya estuvieren bautizados, no es necesaria la confesion, porque la reiteracion del bautismo nada obrará; y si no estuvieren bautizados, son incapaces y de

na la les valdría la absolucion. Mas si despues del bautismo hubiere de administrárseles otro sacramento, especialmente la sagrada Eucaristía, se les dispondrá para la confesion, y se les oirá de penitencia despues del bautismo condicional que se les haya administrado, porque si en la realidad ya estaban bautizados, deben confesar los pecados cometidos despues del primer bautismo, para que se les perdonen, y no exponerse á una comunión sacriliga. Si la administracion del bautismo hubiere sido absoluta, por haber resultado de las diligencias practicadas, que nunca recibieron este sacramento, podrán ser admitidos aún á la sagrada mesa luego despues de recibido el bautismo, por haberse quitado por su recepcion todo pecado.

Podrá suceder que de las diligencias que se practiquen, resulte haberse administrado validamente el santo bautismo: en este caso, habrá lugar solamente á la admision de los interesados al gremio de la Iglesia, y con ellos deberán guardarse las prevenciones de que habla el número 21 de esta Carta, antes de su reconciliacion; despues se les tratará como á los otros fieles en cuanto á la administracion de sacramentos y demas concerniente á la comunión cristiana.

Cualquiera que reflexione en las dificultades que trae por sí esta materia, ya se atienda á la práctica de diligencias para asegurarse de la verdad, ya á la resolucion que debe tomarse, y ya á la circunstancia bien notable de tratarse de individuos nacidos y educados en sectas separadas, por la heregía y cisma, de la verdadera Iglesia; cualquiera, digo, que reflexione en esto, conocerá la necesidad que hay de dar cuenta á la mitra en los casos que ocurran, con las diligencias que segun las instrucciones que van asentadas, se practiquen. La mitra, en vista de todo, dirá lo que deba hacerse, y sin su licencia por escrito no se procederá ni aún á la sola administracion condicional del sagrado bautismo, ni á la admision ó reconciliacion con la Iglesia, de esta clase de individuos.

Si alguno de estos se hallare en peligro de muerte, no tendrá lugar la prohibicion de que habla el número anterior; pero siempre deberá preceder tanto al bautismo, como á la simple admision al gremio de la Iglesia, alguna investigacion, aunque sea breve, de la verdad; instruccion de los principales misterios, abjuracion de los errores de la secta á que haya pertenecido, y en cuanto sea posible, las demás disposiciones de que habla el número 21, y darse cuenta despues á la mitra.

No se me oculta lo que los interesados, aún estando buenos y sanos, suelen exponer para ser despachados con toda prontitud: sus negocios, algun compromiso de matrimonio, que es lo más frecuente, viages que tienen que emprender, riesgo de que

les sorprenda la muerte sin haber recibido el bautismo y otras alegatos semejantes. No obstante, debe evitarse toda precipitación y no admitirlos al santo bautismo, ni admitirlos al gremio de la Iglesia, sin que estén bien dispuestos.

El Catecismo de S. Pio V, hablando de los adultos que piden el bautismo, trae la siguiente doctrina, que es á la que debemos arreglarnos: 'No acostumbró la Iglesia dar inmediatamente el sacramento del bautismo á esta clase de hombres, antes bien ordenó que se les dilatase por algun tiempo. Porque esta dilacion no trae consigo el riesgo que ántes dijimos amenazaba en los niños, pues los que ya tienen uso de razon, si algun caso repentino impidiere que se les administre este sacramento, tendrán lo bastante para conseguir la gracia y la justicia con el propósito y deseo de recibir el bautismo, y con el dolor de la mala vida pasada (1).

CIRCULAR. 9º Los Sres. Gobernadores encargan por último que con la más escrupulosa eficacia den parte (los Sres. Curas) a la Mitra de los bautismos que sepan hacen los protestantes sea el bautizado de la feligresia que fuere, para que en cada caso se resuelva lo que debe hacerse, cuando no peligre la vida de expresar el modo en que hubiere hecho el bautismo, entendiéndose esta disposicion cuando no peligre la vida del que por aquellos fuere bautizado; pues si tal peligro hubiere, deberá administrársele el Sacramento bajo condicion. Diciembre 21 de 1870.

Avisos importantes.—Los niños recién nacidos deben ser presentados al Santo Bautismo sin demora alguna, principalmente si se teme peligro de su vida; y aún cuando no lo haya, no debe diferirse el Bautismo más de ocho dias.

En caso de grave necesidad; es decir, cuando es imposible llevarlos á la iglesia, y pelagra su vida, ni es facil que vaya un sacerdote á la casa, *cualquiera persona puede y debe bautizar*; sin embargo, el Padre y la Madre no lo deben hacer, si no á falta de otra persona capaz. Basta para bautizar derramar agua natural sobre la cabeza del niño, pronunciando al mismo tiempo estas palabras: *Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo, con intencion de hacer lo que hace la Iglesia.* (Debe tenerse cuidado de que el agua corra bien sobre la piel, y no solo sobre los cabellos.)

Todo padrino ó madrina debe ser católico, y no debe ser admitido el que no lo sea. Igualmente debe estar instruido en la Doctrina cristiana.

Quando se ha verificado el Bautismo en la casa por necesi-

(1) Part 2, cap. 2, núm. 36.

dad, siempre debe darse cuenta á la Parroquia, aún en caso de muerte del infante; pero si éste sobrevive, debe llevarse á ella para suplir las ceremonias; y convendrá que vaya tambien la misma persona que lo bautizo, para dar al Párroco cuenta del Bautismo.

Los Padres y Madres, y en su defecto los Padrinos y Madrinas, están muy obligados á cuidar de que los niños se eduquen cristianamente, instruyéndolos en los primeros principios de la Religion, y en las prácticas piadosas, cuidando de que á los siete años se presenten á su respectiva Parroquia, para hacer la primera confesion.

El Padrino y Madrina y el que bautiza, contraen parentesco espiritual con el bautizado y sus padres; y este es un impedimento dinmente para el Matrimonio.

Parroquia del Sagrario Metropolitano de México.

El día de de 18 ha sido bautizad en esta Parroquia un niño á quien se puso por nombre:

BEATAS.

EDICTO. Nos el Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México, del Consejo de S. M., &c

A nuestros muy amados provisores y vicario general de españoles, jueces eclesiásticos, curas, clérigos de cualquier órden, reverendos prelados de las provincias y conventos de este Arzobispado, y á todas cualesquier personas de cualquiera estado, calidad y condicion que sean, á quien lo contenido en este edicto toque ó tocar pueda en alguna manera: salud, paz y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Hacemos saber, que el Exmo. Sr. Conde de Revilla Gigedo, virrey, gobernador y capitán general de este reino, por un efecto de su notario y calificado celo por el bien público, mayor decoro y policia de la capital de México y de todos estos Dominios, se sirvió por oficio de 20 de Diciembre último excitar nuestra vigilancia pastoral sobre que tomásemos las providencias oportunas á fin de cortar el abuso con que algunas mugeres á titulo de Beatas andan con cierto é irregular vestuario, cubiertos enteramente los rostros, y aún el resto del cuerpo, con mantos de genero tupido y grosero, lo que ha dado ocasion á que varios facinerosos se hayan valido de este disfraz para cometer diversos crímenes y excesos, y ocultarse de la vista de los jueces y magistrados, logrando por este medio la impunidad de sus delitos, con perjuicio de la causa pública y recta administracion de justicia: Y deseando cortar de raiz los indicados males, tu-

vimos á bien mandar, que los RR. Prelados de las provincias de Santiago de Predicadores, Santo Evangelio, Dulcísimo Nombre de Jesus, Nuestra Señora de la Visitacion, y San Alberto, exhibiesen las bulas, privilegios, reglas y constituciones de sus respectivos Ordenes Terceros, para examinar el origen de semejante irregular vestuario; y habiéndolo ejecutado, hemos visto que no tiene otra causa ni fundamento que el abuso introducido por las mismas Beatas: que muchas de ellas usan de tal vestuario por su arbitrio y voluntad; y que otras, aunque obtienen licencia de los Prelados Regulares y comisarios de sus respectivos Ordenes Terceros; pero no la tienen del Ordinario Eclesiástico, por no haber justificado previamente las calidades que requieren las Bulas y constituciones Apostólicas para que las mugeres puedan vestir el hábito descubierto de los Ordenes Terceros aprobados por la Iglesia: Por tanto, habiendo tomado otras noticias é informes, y teniendo presente lo determinado por el Sr. Leon Diez en sus constituciones, que comienzan, la una, *Dum intra*, y la otra: *Nuper in Concilio Lateranensi* de 1º de Marzo de 1758, por el Concilio Tercero Mexicano en el lib. 3, tit. 13. § 16, y por la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares en 20 de Diciembre de 1616; y considerando que conforme á la constitucion del Sr. Benedicto Catorce, no es necesario para ganar las gracias é indulgencias concedidas á los Terceros, traer el hábito descubierto, sino que basta el escapulario interior, y cumplir con lo que prescriben sus respectivas reglas aprobadas por la Iglesia: Por el tenor del presente edicto prohibimos absolutamente y bajo la pena de excomunion mayor *lata sententia*, que muger alguna, de cualquiera estado, clase, calidad y condicion que sea, pueda vestir el hábito que llaman de Beata á ménos que no sea de alguno de los Terceros Ordenes aprobados por la Iglesia; y mandamos que para que puedan vestirlo, justifiquen previamente ante Nos, á nuestros provisores de españoles, siendo en la capital de México, y fuera de ella ante sus respectivos jueces eclesiásticos, las calidades que deben concurrir en sus personas, y que segun lo declarado por dicha Sagrada Congregacion, se reducen, á que hayan de tener la edad de cuarenta años, ó cerca de ellos; que sean de buena vida y costumbres, y que tengan bienes con que subsistir; y que no puedan vivir con hombres, á ménos que no sean sus parientes de consanguinidad ó afinidad en primer grado; y que obtenida esta licencia la presenten al prelado Regular, ó comisario del Tercer Orden cuyo hábito pretendieren, y consiguiendo su admision, lo llevarán con humildad, modestia, aseó y decencia; pero de ningun modo usarán de las tocas que son propias de religiosas, ni tampoco se cubrirán los rostros, como

hasta ahora lo han hecho muchas. Y para que las que en la actualidad usan de dichos hábitos tengan tiempo suficiente para cumplir con el tenor de nuestro edicto, les concedamos el término de dos meses, para que dentro de ellos puedan reformarlos, reduciéndolos á la forma que queda prevenida, y ocurrir á solicitar la licencia necesaria, dando informacion de concurrir en sus personas las calidades que quedan indicadas, sin cuya circunstancia no podrán vestir dichos hábitos en lo sucesivo, cumplido el expresado tiempo de dos meses, sin incurrir en la citada pena de excomunion mayor, en que declaramos incuras á las que contravinieren, como inobedientes y rebeldes á la sagrada autoridad de la Iglesia, y tambien á las que se cubrieren los rostros, desde el día en que se publicare este Edicto. Mandamos á los sacristanes de todas las iglesias de este Arzobispado, que no permitan entrar en ellas á las Beatas que no hayan cumplido con lo que queda ordenado; y exhortamos en el Señor á todos los jueces y magistrados seculares, conforme á lo prevenido en el citado Concilio Tercero Mexicano, que coadyuven por su parte á que tenga efecto lo que vá prevenido, ministrando los auxilios necesarios á nuestros jueces eclesiásticos. Y á fin de que llegue á noticia de todos lo contenido en este nuestro Edicto, mandamos que se imprima y publique en un dia festivo al tiempo del Ofertorio de la Misa mayor en nuestra Santa Iglesia Metropolitana, en la Insigne y Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, en todas las Parroquias y Vicarías de pié fijo, en las Iglesias de Regulares de ámbos sexos y Colegios de este Arzobispado: que se dé cuenta á S. M. en su Real y supremo Consejo de Indias con testimonio del expediente: que se remitan los ejemplares necesarios al Exmo. Sr. Virrey, Señores de la Real Audiencia é Intendente de esta provincia, y á todos los Curatos, Conventos y Colegios de esta Diócesis, con los oficios y circulares correspondientes; y que despues de publicado se fije en los sitios acostumbrados. Dado en la santa segunda Visita general de este Arzobispado, y en la particular de esta villa de Cuernavaca y su Partido, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras Armas, y refrendado del infrascrito nuestro secretario de Cámara, Gobierno y Visita á ocho de Enero de mil setecientos noventa años.—Alonso, Arzobispo de México.—Por mandado de S. E. el Arzobispo mi Señor.—Dr. D. Manuel de Flóres.—Secretario.

BEBIDAS NOCIVAS.

EDICTO. Nos el maestro D. Fr. José de Lanciego y Eguiluz, Monje del gran P. S. Benito, (por la Divina Gracia, y de la

Santa Sede Apostólica) Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, y su Arzobispado, del Consejo de su Magestad. &c.

Hacemos saber á todos los fieles cristianos, vecinos, moradores, estantes y habitantes en esta Ciudad, y demás villas, pueblos, y lugares de este nuestro Arzobispado, de cualquier estado, calidad y condicion que sean, donde este nuestro Edicto fuere leído y publicado, y a quien lo en él contenido toca, ó tocar pueda en cualquiera manera; que no habiendo bastado los repetidos establecimientos en edictos de los señores nuestros predecesores, leyes y ordenanzas de este reino para el exterminio de la fabrica, y uso de las perniciosas é inmundas bebidas de aguardiente de la tierra, tepachi, guarapo, vingui, y otras de este modo, que la detestable codicia ha introducido, fabricando las de miel, ó zumo de cañas de maíz, cebada podrida, y otros simples como piña, manzanas, cocos; de cuya putrefaccion confectionan semejantes tósigos destructivos del calor natural, añadiendo varios ingredientes sus fabricantes, para ocasionar mayor embriaguez; como son el de cal, alumbre, alcaparrosa, escarmento de perros, todo caliente, mordicante, y corruptivo de que se siguen muertes repentinas, muchas y gravísimas enfermedades, daños considerables, é irreparables á la salud corporal, y perjuicio á la pública, con los frecuentes, lamentables usos, á que se precipitan los que usan de tales bebidas, pecando contra la ley natural, y virtud de la calidad, tos que las fabrican y venden; cuyo desorden es, y ha sido tan clamoroso que habiendo llegado á noticia de su magestad (que Dios guarde) y provocado su real celo al despacho de diferentes reales cédulas, mandando á los excelentísimos señores Virreyes, y demás justicias seculares, el cuidado y vigilancia de la total extirpacion de tanto perjuicio, rogándonos, y encargándonos el que de nuestra parte concurrámos. A cuyo fin novísimamente se nos ha incitado su debido cumplimiento en despacho del superior Gobierno de cuatros del continente. Por tanto, y para satisfacer nuestra conciencia, y deseo que debemos tener, y tenemos del mayor aprovechamiento espiritual de las almas de nuestros súbditos, y obviar los innumerables pecados, perjuicios, y daños, que de la fabrica, y uso de dichas bebidas se siguen á la salud espiritual y temporal, en cumplimiento, y observancia de las leyes de este reino, ordenanzas, y reales cédulas, por lo que á nos toca; exhortamos, requerimos, y en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor lata sententia ordinaria *Canonica monitione premissa ipso facto incurrenda*, y de doscientos pesos aplicados en la forma prevenida, mandamos, que ninguna persona, de cualquier estado, calidad,

condicion, ó preeminencia que sea, no patrocine, haga, venda, ni consienta hacer, ni vender dichas bebidas de aguardiente de la tierra, tepachi, guarapo y vingui, que se fabrican y confectionan de miel, ó zumo de cañas de maíz, cebada podrida, y de los zumos, mayormente si son accidos de las frutas, como de piñas, manzanas, cocos, y otras semejantes. Y asimismo prohibidos, debajo de las mismas penas, otras cualesquier bebidas, que se hagan, fabriquen; y confectionen de simples, é ingredientes semejantes á los expresados, y que puedan ocasionar los efectos referidos, con pretexto, motivo, ni causa alguna; con apercibimiento, que declararemos, y mandaremos declarar, y publicar por incursos en dichas penas de *excomunion mayor*, y pecuniaria á los que contravinieren á ello, ademas de proceder contra ellos por todo rigor de derecho. Dando, como damos comision en forma á los jueces eclesiásticos, curas beneficiados, vicarios, y ministros de doctrina de este nuestro Arzobispado, y en su ausencia á los vicarios de ellos, para que reciban informacion de dos, ó tres testigos contestes contra los que fueren transgresores de este nuestro mandato, y sobre su delito nos la remitan cerrada y sellada, para que con su vista proveamos lo que convenga sobre dicha declaracion y publicacion; y para proceder á todo lo que hubiere lugar en derecho. Y so las dichas penas amonestamos, y mandamos, á cualesquier personas que supieren, y hubieren visto, ó tuvieren cierta ciencia, ó noticia de la persona, ó personas que despues de la publicacion de este nuestro Edicto, hicieren, y fabricaren dichas bebidas, y las demas prohibidas, lo declaren y manifiesten ante Nos, ó ante los dichos jueces eclesiásticos, curas, beneficiados y demás ministros arriba referidos, de las partes donde se publicare, y fijare, y lo hagan dentro de seis dias. Y asimismo, rogamos y encargamos á las justicias ordinarias, alcaldes mayores, sus tenientes y demás de este nuestro Arzobispado, echen y pongan todo cuidado, y vigilancia; para que lo contenido mandado en él, se guarde y observe como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y con ello se de entero cumplimiento á lo ordenado y dispuesto por su magestad en sus leyes, constituciones, ordenanzas y real cédula, que prohiben lo mismo. Y para que ninguna persona pretenda ignorancia, y llegue á noticia de todos, mandamos se publique este nuestro Edicto, y hecho se fije en los lugares acostumbrados, de donde ninguna persona lo quite, talle, rompa, ni borre, pena de *excomunion mayor lata sententia* á Nos reservada. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de la Ciudad de México, firmado de Nos, sellado con nuestro sello, y refrendado de nuestro infrascripto secretario de Camara y Gobierno, en diez y nueve dias del mes

de Enero de mil setecientos veinte y cinco años.—Sr. José Arzobispo de México.—*Por mandado del Arzobispo mi Señor.*—D. José Antonio—Y los Arcos. Serio

Nota. En el tom 1º del Apendice al *Diccionario Universal de Historia y Geografía*, art. *Bebidas Prohibidas*, pag. 354, se encuentra una lista alfabética de todas las que se usan en el país.

BENDICION PAPAL.

Indulto á los señores Patriarcas, Arzobispos y obispos, para la Bendicion Papal, dos veces al año.

Clemens Episcopus, Servus Servorum Dei. Ad perpetam rei memoriam.

Inexhaustum indulgentiarum thesaurum á Jesu Christo Domino Nostro Ecclesiæ relictum. Christiano populo maxime salutarem et summopere in pretio habendum esse, Catholicæ Ecclesiæ auctoritas et Summorum Pontificum, prædecessorum nostrorum, gesta facillime suadent. Cunque per divinæ gratiæ abundantiam, nullis suffragantibus meritis, in suprema Beati Petri Cathedra constituti modo ad pastoraalem sollicitudinem nostram pertineat, per universum Domini gregem vigili cura providere, ut omnia in ea honeste et secundum ordinem fiant; veterem et probatam Ecclesiæ consuetudinem circa indulgentiarum dispensationem, quantum fieri potest, restituere et servare, simulque Christifidelium utilitati occurrere studemus.

Inter cætera siquidem spiritualium gratiarum dona, quibus Summorum Pontificum liberalitate Christifideles cumulatur, potissime locum habet plenaria peccatorum indulgentia et remissio, quæ statutis anni diebus conceditur, dum Romanus Pontifex solemnem cæremonia populo, coram ipso congregato, benedicit, et non raro ipsius summi Pontificis nomine effundendæ Apostolicæ Benedictionis super Principes Viros absentes delegata fuit facultas; sed inde invaluit præter modum usus etiam verbi Dei Præconibus indulgendi, ut similiter cum plenaria indulgentia Apostolicam Benedictionem, non singulari alicui personæ vel familiæ, sed universo ad Ecclesiam confluenti populo impertiri valerent; nonnullos pariter, non sine aliquo Ecclesiasticæ disciplinæ discrimine, circa harum facultatum exercitium, irrepsisse abusus deprehendimus.

Ut autem spiritualium gratiarum dona, sancte atque incorrupte administrantur, quodque adeo salubriter institutum est, in perniciem non cedat abutentium, præmissa omnia Congregationi Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Indulgentiis, sacrisque Reliquis præpositæ, examinanda

commisimus, quæ exquisitis etiam Consultoribus votum suum Nobis aperiret. Postquam igitur quid eadem Congregatio, auditis consultoribus, hac in re sentiret percepimus; omnibus mature perpensis, justam rationem congruosque limites in his præscribere volentes, de ipsius Congregationis consilio, Motu proprio, et ex certa scientia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, omnia et singula particularia indulta et privilegia effundendi supra populum Apostolicam Benedictionem per Romanos Pontifices, prædecessores Nostros, ac per Nos etiam, quibusvis particularibus personis, sive ecclesiasticis sæcularibus, sive cujusvis Ordinis et Institutum Regularibus, ad certum tempus, seu ad eorum vitam, non tamen illa per prædecessores prædictos aliquibus Ordinibus Regularibus attributa, quæ modo infrascripto salva esse volumus, respective concessa et elargita, etiamsi eadem particulares personæ ex quavis causa illa impetrarint, et in possessione indultorum ac privilegiorum hujusmodi reperiantur, harum serie revocamus ac de medio tollimus et abolemus.

Porro ad summovendos quosvis abusus, qui in hac re vel suborti deprehenduntur vel quandoque subortiri possent, et ad augendam erga Pastores eminenti Episcopatus dignitate pollentes, populorum devotionem simulque Christifidelium utilitati, de immenso et inæstimabili Thesaurò Ecclesiæ tradito, consule volentes, ipsarum tenore præsentium statuimus, quod deinceps venerabilibus fratribus Nostris, Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis, necnon dilectis filiis Prælatibus inferioribus, Mitræ et Pontificalium usum territoriumque separatim, cum vera qualitate nullius Diœcesis, habentibus et active in clerum et populum jurisdictione gaudentibus, nunc et pro tempore existentibus; Patriarchis videlicet, Primatibus, Archiepiscopis et Episcopis, duabus anni solemnibus, nimirum Paschate Resurrectionis Domini alioque die festo solemnibus, eorum respective arbitrio designando, Prælatibus vero præmissis qualitatibus præditis, et in propriis territoriis degentibus, semel in anno, in uno ex diebus, quibus eorum singulis Pontificalium usus Apostolica Sede permittitur, populo in Ecclesia congregato, Apostolica Summi Romani Pontificis pro tempore existentis auctoritate illiusque nominè, facultas solemniter benedicendi cum elargitione Plenariæ Indulgentiæ juxta ritum et formulam inferius tradendam concedi possit et ipsorum unicuique, quando illi suis respective Ecclesiis præfuerint gratiamque et communionem cum Apostolica Sede habuerint et Litteras Apostolicas in forma Brevis, gratis, ut in similibus mos est, concedatur. Ad quorum effectum ipsos Patriarchas, Primates, Archiepiscopos et Episcopos ac supra memoratos Prælatos, nunc et